



Bogotá, 04/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500001341



20195500001341

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S  
AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO BOYACA - SANTAMARTA  
PUERTO BOYACA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44829 de 19/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

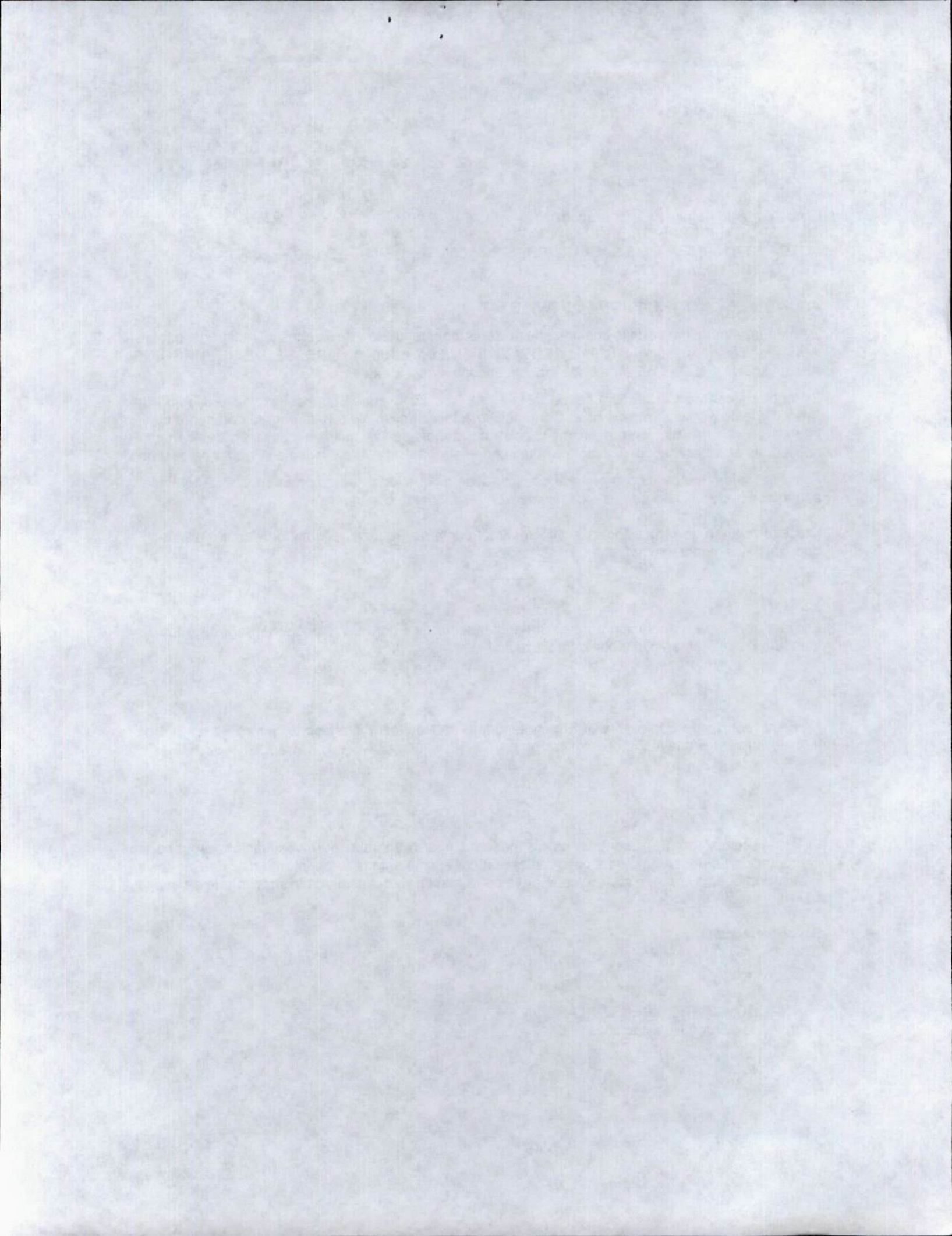
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 044829 19 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 32 del 18 de septiembre de 2009, concedió la habilitación a la empresa Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5 (en adelante JMG) para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga.
- 1.2. Con oficio de Salida número 2015-580-015269-1 del 20 de febrero de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicita información al Ministerio de Transporte, con relación a las empresas que no han reportado Manifiesto de carga electrónico a través del aplicativo Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante "RNDC").
- 1.3. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que JMG, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, referente al registro de las operaciones de transporte de carga.
- 1.4. Con Memorando número 2015-820-001912-3 del 26 de marzo de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control el listado de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la mencionada información.
- 1.5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 15683 del 12 de agosto de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra JMG, por incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, conforme lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

- 1.6. Mediante radicado número 2015-560-067983-2 del 16 de septiembre de 2015, JMG presentó escrito de descargos.
- 1.7. Mediante auto número 15694 del 3 de mayo 2017 se abre acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.
- 1.8. Respecto de los alegatos es pertinente destacar:
  - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió el periodo probatorio y se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio por el término establecido en la Ley de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara los alegatos respectivos.
  - ii) La sociedad investigada no allegó los correspondientes alegatos dentro del término legalmente concedido.
- 1.9. A través de la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de JMG, exonerándola del cargo segundo conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y sancionándola frente al cargo primero con DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6'160.000).
- 1.10. Mediante radicado número 2018-560-004872-2 del 16 de enero de 2018, JMG interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 1.11. A través de la Resolución número 41521 del 18 de septiembre 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Aclarar porque en la parte resolutive primero se exonera y luego se sanciona. Declarar las nulidades a que haya lugar por vicios en el procedimiento y por no decretar las pruebas solicitadas ni expedir el correspondiente auto que las conceda o las niega<sup>1</sup>.
- 2.2. La empresa no tiene la obligación de expedir manifiestos de carga. Presta servicios de volquetas para actividades de construcción y solo dentro del municipio, presta servicios urbanos.
- 2.3. Se viola el principio de legalidad. No existe ley que establezca la sanción. Se viola el principio de tipicidad se basa en una norma ya derogada (Decreto 3366 de 2003 artículo 40, 42). Existe una clara violación al Debido proceso. Esta investigación viola la Reserva de Ley<sup>2</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

Que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos según el Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política.

<sup>1</sup> Folio 59 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 61 y 62 del expediente.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

*"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"*

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

*"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".*

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

*"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

*"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."*

*"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".*

Conforme a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

*"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece:



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

*"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece:

*"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Mediante la Resolución número 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (en adelante "SIRTCC").

La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que, a partir de la fecha la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...)

*el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."<sup>3</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>4</sup>*

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."<sup>5</sup>*

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación promovido por JMG.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886). Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación, Rama judicial, Fiscalía General de la Nación y otro.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

### 3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a JMG a título de sanción.

### 3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

#### 3.3.1. Frente a los argumentos formulados por JMG en contra de la Resolución impugnada y en la cual hace referencia a una posible nulidad por vicio de procedimiento por no decretar pruebas, ni la expedición de auto de pruebas que las niegue o conceda:

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente e identificado como 2.1., se advierte que la presente investigación administrativa se inició con fundamento en la prueba que reposa en el expediente remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, y es menester que JMG pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita; es decir, la investigada debió probar que el radio de acción en que operó era urbano, tal y como lo afirma, situación que no sucedió pues la vigilada no argumentó ni aportó pruebas en el periodo probatorio iniciado con la notificación del auto que abre el mismo y corre traslado para alegatos, que pudiera evidenciar dicho supuesto fáctico y jurídico que logra desvirtuar la prueba documental mencionada.

Por otro lado, es importante mencionar que el investigado no puede basarse en meras afirmaciones si no que cada hecho que se pretenda desvirtuar debe estar soportado con pruebas idóneas que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Para el caso que nos ocupa se tiene que la empresa, aquí investigada, con sus escritos no aporta prueba idónea con la que se demuestre la suficiente diligencia y prudencia al momento de cumplir con sus obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Llama altamente la atención de este Despacho las manifestaciones de la sociedad investigada cuando presentó los alegatos correspondientes, de manera tal que los argumentos que aduce en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, y que se subsumen en la solicitud de declarar la nulidad por vicios en el procedimiento al no expedir el correspondiente auto que concede o niegue las pruebas, no resultan de recibo. En particular porque en el expediente salta a la vista que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor expidió auto de pruebas y alegatos de conclusión incorporando pruebas, abriendo periodo probatorio, y solicitando que JMG allegue algunas pruebas y fue la sociedad



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

investigada quien, *motu proprio*, no allegó los correspondientes alegatos dentro del término legalmente concedido, ni material probatorio tendiente a desvirtuar los cargos formulados.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió el periodo probatorio y se corre traslado a alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio por el término establecido en la Ley, JMG no allegó los correspondientes alegatos dentro del término legalmente concedido de diez días; no aportó todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, este comportamiento lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que el cargo no tenían fundamento fáctico ni jurídico.

Así las cosas, la doctrina es clara en que es la empresa quien tiene el deber de sustentar los argumentos que expone, ya que es la misma quien conoce la realidad operacional de su actividad económica y por ende, es la que le permite al fallador obtener la certeza de la realidad fáctica y poder decidir conforme a derecho.

Ahora, frente a la solicitud del recurrente de que se aclare por qué en la Resolución del fallo primero se exonera y luego se sanciona, es claro por este Despacho que el fallo sancionatorio exonera frente al cargo segundo, toda vez que no encuentra certeza de que la empresa sancionada estuviera incurriendo en una injustificada cesación de actividades, pero se mantiene frente al cargo primero al encontrar que JMG no hizo el reporte al RNDC durante la vigencia del 2013 y 2014, sin justificar idóneamente a través de los argumentos y material probatorio la omisión de esta obligación, encontrando procedente sancionar frente a este cargo.

**3.3.2. Frente al argumento 2.2. formulado por JMG en contra de la Resolución impugnada y en la cual se hace referencia a las operaciones realizadas exclusivamente a nivel urbano y a no tener la obligación de expedir manifiestos de carga porque transporta material de construcción:**

Frente a este argumento expuesto por el recurrente y a la obligatoriedad de reportar los manifiestos de carga en el RNDC por parte de las empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte como es el caso de JMG, este Despacho inicia señalando lo establecido en los siguientes artículos:

A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera:

*"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:*

*a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.*



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

*No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.*

*b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.*

*No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas*

*c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción."*

Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así:

*"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Resaltado)*

A través del artículo 2.2.1.7.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

*"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional." (Resaltado)*

Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001 (hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

*"Artículo 27.- Manifiesto de Carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".*

Como relación a lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la Presidencia de la República, los productos enunciados en el citado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos como lo expresa el artículo uno (1), que serán exentos de manifiesto de carga cuando se trate de transporte de los productos enunciados en el citado artículo; siempre y cuando sean contratados directamente con el propietario del vehículo y el usuario para evitar sobrecostos al consumidor final, por ser productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos. De otro lado si bien JMG menciona en los diferentes escritos que presta el servicio para el transporte de "escombros", éste despacho encuentra pertinente aclararle al recurrente al respecto, que en este mismo Decreto se expresó de manera clara que será cuando exista una relación de transporte directa entre el productor y el propietario del vehículo por las especiales condiciones de acarreo que tiene estos productos. Es decir, una cosa es la autorización que dicho Decreto da a los propietarios y productores de no portar tal documento, por tratarse de una relación directa en la que no intermedia una empresa de



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

transporte de carga, ya que en el evento en el que medie dicha empresa, si se debe portar este documento.

Así las cosas, después de enunciar todas las normas precedentes, se concluye que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001 (hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015), para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción Intermunicipal o nacional, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción urbano, municipal, distrital o metropolitano.

En consecuencia, JMG, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga cuando presta servicio dentro del perímetro urbano, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que JMG aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que lo exonerara de la responsabilidad ante el cargo formulado.

Por ello, una vez verificado el material probatorio que obra en el expediente, este Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan determinar que efectivamente JMG, prestó su servicio en el radio de acción urbano que para el caso *sub examine*, corresponde al reporte en el RNDC de manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

**3.3.3. Frente al argumento 2.3. formulado en contra de la Resolución impugnada y en la cual se hace referencia a la violación del principio de legalidad, debido proceso y tipicidad :**

A lo largo de su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente manifiesta la violación del principio de legalidad. Sin embargo, no encuentra este Despacho que tal manifestación esté llamada a prosperar, ya que, el RNDC es un instrumento eficaz para esta Entidad toda vez que permite un mayor control, al permitir un adecuado monitoreo que con el suministro de la información de las empresas de transporte, de los vehículos utilizados para la operación de carga, los trayectos (origen-destino) y el valor a pagar, permite que las políticas de libertad vigilada y de coordinación del control estatal se cumplan, permitiendo garantizar una adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad y por supuesto seguridad. Es por eso que la administración no puede ser permisiva frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos.

En el expediente reposa prueba fehaciente que JMG no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución número 377 de fecha 15 de febrero de 2013 como es el listado de las empresas de transporte que a la fecha no reportan información en el RNDC desde el año 2013, expedido por el Ministerio de Transporte. Dicho reporte por ser un documento emanado de la autoridad administrativa en este caso en concreto lo presentó el Vice Ministro de Transporte para la fecha, se encuentra investido de la presunción de legalidad, al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) la conducta cometida y iii) la sanción aplicable.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.*



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

*Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)*

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó:

*"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"*

Por otra parte, es pertinente aclarar que este Despacho no encuentra que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, como fallador de primera instancia hubiera desconocido norma constitucional alguna; contrario a lo afirmado por el recurrente el régimen sancionatorio, aplicado en la resolución del fallo, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no como confunde el recurrente en el Decreto 3366 de 2003.

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que los artículos mencionados por el recurrente (artículos 40 y 42 del Decreto 3366 de 2003) se encuentran declarados nulos, por tanto, se debe dar aplicación al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, como es la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."*

Ahora, frente a la conducta de no haber reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, debe precisarse que la misma si fue cometida por JMG, toda vez que no suministró la información que legalmente estaba obligada a presentar con el uso de la herramienta RNDC, existe la tipicidad de la conducta, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto la sanción administrativa se encuentra contemplada en una norma de rango legal – reserva de Ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece (literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996).



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

En adición, resulta necesario hacer referencia al principio de *Ignorantiajuris non excusat*, el cual se relaciona con la responsabilidad profesional predicada de la sociedad desde que se otorgó la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, responsabilidad que implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro. De ahí que no se tenga como eximente de responsabilidad el desconocimiento del régimen aplicable. En ningún momento se puede eludir responsabilidades y obligaciones que la misma sociedad adquirió al ser autorizada, que no es una actividad que desarrolle sin su consentimiento.

Por otra parte, es pertinente aclarar que este Despacho no encuentra que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, como fallador de primera instancia hubiera desconocido norma constitucional alguna.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación han sido sustentadas jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la Resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte, alzada que fue reconocida mediante Resolución número 41521 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, para este Despacho resulta claro que la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la Ley.

En esa medida y con el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que JMG no logró desvirtuar el cargo fallado en su contra. Luego, procede a confirmar la responsabilidad de la empresa atribuida mediante Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5

#### IV. RESUELVE

**Artículo Primero: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución 65736 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6'160.000) correspondiente al primer cargo por incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Especiales JMG S.A.S., identificada con NIT número 900304613-5, en la dirección fiscal ubicada en la Autopista Nacional 45 Sacamujeres Pr 100 vía Puerto Boyacá – Santa Marta de Puerto Boyacá, Boyacá, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

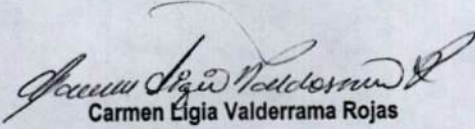
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

044829

19 DIC 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Transportes Especiales JMG S.A.S.

Representante Legal

Dirección: Autopista Nacional 45 Sacamujeres Pr 100 vía Puerto Boyacá – Santa Marta  
Puerto Boyacá, Boyacá

Proyectó: C.CH.M *CHM*

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica





CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR  
TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S.

Fecha expedición: 2018/12/11 - 14:06:08 \*\*\*\* Recibo No. S000075243 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20181211-0022

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN MQuDu5Jjg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900304613-5  
ADMINISTRACIÓN DIAN : BUCARAMANGA  
DOMICILIO : PUERTO BOYACA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 45126  
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 04 DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 23 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 691,284,621.00  
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO BOYACA - SANTA MARTA  
BARRIO : SIN INFORMACION  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15572 - PUERTO BOYACA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7386085  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3173690842  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jose.mesa@jmg-jj.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO BOYACA - SANTA MARTA  
MUNICIPIO : 15572 - PUERTO BOYACA  
BARRIO : SIN INFORMACION  
TELÉFONO 1 : 7386085  
TELÉFONO 2 : 3173690842  
CORREO ELECTRÓNICO : jose.mesa@jmg-jj.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA  
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.  
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

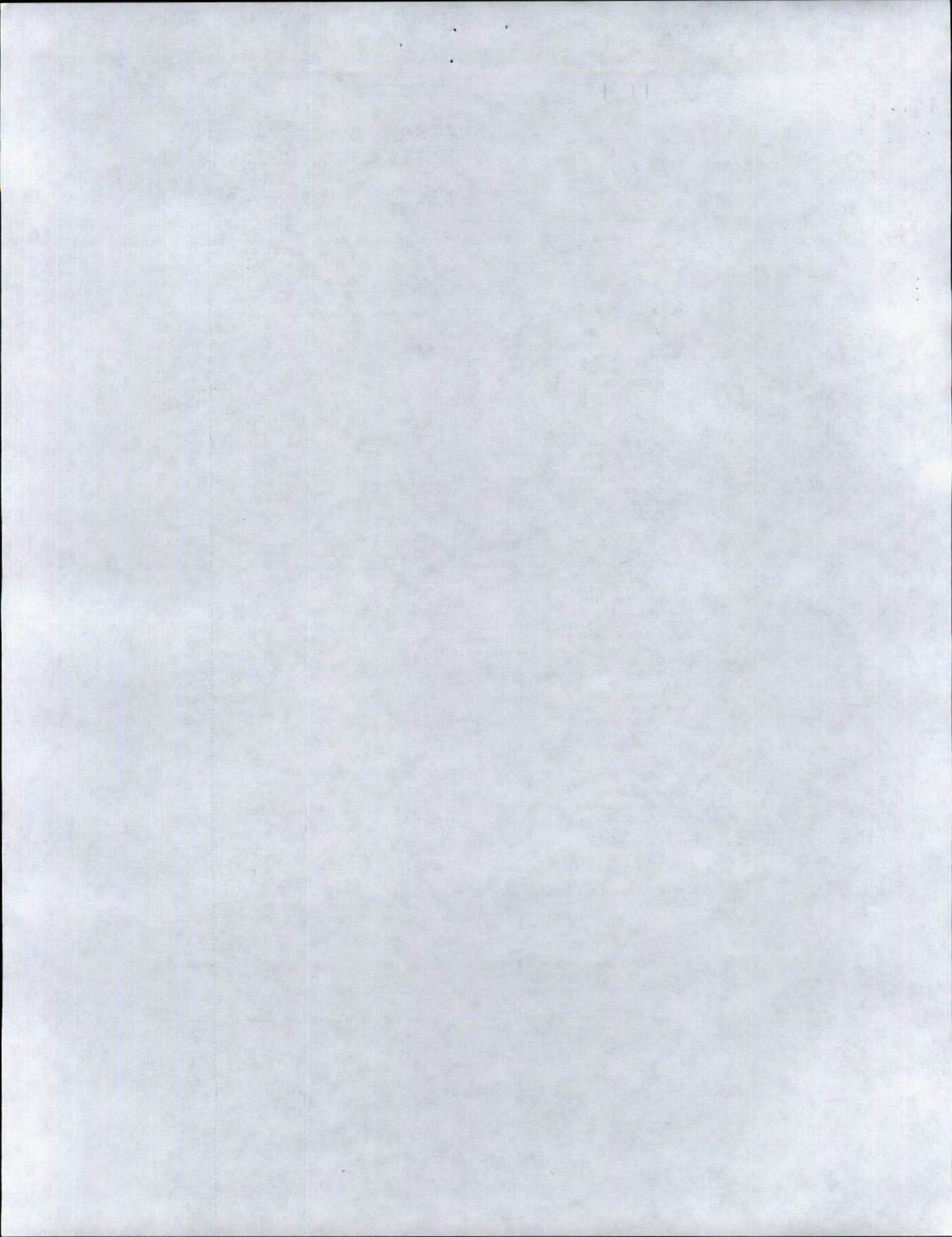
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3525 DEL 03 DE AGOSTO DE 2009 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8212 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE JULIO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8211 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DOMICILIO BUCARAMANGA A PUERTO BOYACA









SUPERINTENDENCIA  
DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 20/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No.  
de Registro 20185501181991



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES ESPECIALES JMG S.A.S**  
AUTOPISTA NACIONAL 45 SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO BOYACA -  
SANTAMARTA  
PUERTO BOYACA - BOYACA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44829 de 19/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla  
Revisó: María del Pilar Ortiz  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\19-12-2018\JURIDICA\CITAT 44816.odt

15-DIF-04

V1.3









**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 962911-9  
DG 25 G 95 A 50  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA061201584CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES ESPECIALES JMG  
S.A.S

Dirección: AUTOPISTA NACIONAL 45  
SACAMUJERES PR 100 VIA PUERTO  
BOYACA

Ciudad: PUERTO BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/01/2019 15:26:02

Más información de carga 000700 del 70/05/201


Más información de carga 00567 del 05/05/201

**472** Medios de Devolución

Fecha 1:	DI	ME	AN	Dircción Entada	No Recibido	Desconocido
Nombre del distribuidor:	DI	ME	AN	Carrito	Relinquido	Retenido
CC Centro de Distribución:	DI	ME	AN	Fuente Mayor	No Recibido	No Existe Numero
Observaciones:	DI	ME	AN	Asignado Clausurado	No Concedido	

Nombre del distribuidor: **Superintendencia de Puertos y Transporte**  
CC Centro de Distribución: **018000111210**  
Fecha 2: **20190114**

**472** No Recibido  
No Concedido  
Asignado Clausurado



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



